



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 34 -2019-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 10 DIC. 2019

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 035-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de setiembre de 2019, Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, de fecha 26 de setiembre de 2019, Informe N° 001-2019-GRJ/SG, de fecha 18 noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

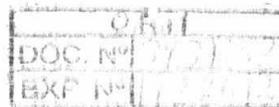
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Reporte N° 307-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM, Registro de Tardanzas del personal CAS del mes de setiembre del 2018 del GRJ, entre otros, se deduce que los procesados, han incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, de acuerdo a los siguientes detalles:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION
AGUIRRE ROMERO BELEN	Responsable, custodia de cartas fianza - Tesorería	Jr. Arequipa N° 819-Chilca
APONTE LOLAY JHANET	Encargado de Cotizaciones - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.	Jr. Sucre S/N, Distrito de San Agustín de Cajas-Hyo
CALDERON LEON MARIA	Técnico Legal-Secretaria General	Jr. Circuito los héroes 519-Pio Pata-Tambo
CARHUARICRA ALEJANDRO FRANCISCA	Asistente en Derechos Fundamentales - Oficina de Recursos Humanos.	Anexo Saños Chico, Pje. Los Girasoles N° 150 - Tambo.





Gobierno Regional Junín



Trabaja fuerte con la fuerza del pueblo!

CLEMENTE BERNARDO LUCERO	Asistente Administrativo-Oficina de Recursos Humanos	de	Pje. Diego Ferrer N° 171-Tambo.
CUYOTUPA NUÑEZ JOEL	Técnico Administrativo-Oficina de Recursos Humanos	de	Jr. 28 de julio N° 367-San Agustín de Cajas.
MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	Asistente Administrativo - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	de	Av. Los Andes N°1708-Hyo.
MENDOZA CACERES GRACE	Profesional - Dirección de Comunicaciones	de	Jr. San Martín N° 543-Hyo
PONCE DE LEON NINOSKA	Asistente Administrativo - Gerencia de Desarrollo Social		Calle. los molles Mz. A Lote 11, Los Terrazos, El Mantaro-El Tambo
FERNANDEZ PEREZ JAIME	Asistente Administrativo -Dirección Regional de Energía y Minas		Pje. Urruchi N° 155-El Tambo
SOTO MIGUEL VICTOR	Bach. Ing. De Minas - Dirección Regional de Energía y Minas		Jr. Federico Gálvez Duran N° 114-Hyo.
SALCEDO PALACIOS LEYLA	Bach. Ing. Forestal - Dirección Regional de Trabajo		Carretera Central KM. 99. Salsipuedes-San Ramón.

Que, mediante Reporte N° 307-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM, de fecha 18 de octubre de 2018, la Coordinadora de Remuneraciones Lic. Liliana Mucha Acosta, remite al Sub Director de Recursos Humanos de ese entonces, Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, la relación de los servidores CAS que incurrieron en exceso de tardanzas durante el mes de setiembre del 2018, acción que efectuó en mérito al inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín; y este expediente a su vez fue remitido a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que conforme a sus funciones precalifique las presuntas faltas administrativas y determine las responsabilidades administrativas que correspondan.

En ese sentido, antes de evaluar la presente falta incurrida por los presuntos infractores, tipificado como incumplimiento injustificado del horario de trabajo, es proceso distinguir la jornada del horario de trabajo de nuestra Institución. Ello se encuentra regulado en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, que estipula que: *"El horario de trabajo es el siguiente: De Lunes a Viernes, HORA DE INGRESO 8:00 a.m. y HORA DE SALIDA 17:30 p.m. REFRIGERIO: Su duración es de 90 minutos, periodo que debe ser utilizado dentro del horario comprendido entre las 12:45 horas hasta 14:45 horas; es decir el recurso humano que sale 12:45 pm debe retomar máximo a horas 14:15 pm, y el que sale las 13:15 pm, debe retomar máximo a las 14:45 pm (hora límite). Quienes ocupan cargos de confianza, por la naturaleza de sus funciones, desde el nivel F-4, pueden tomar su refrigerio en otro horario, sin sobrepasar los 90 minutos, debiendo garantizar el normal desarrollo de las actividades en su despacho"*.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, habiéndose determinado el horario de trabajo de la Institución, esta parte procedió a revisar el Reporte N° 307-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM emitido por la Coordinadora de remuneraciones, donde se adjunta el **Cuadro de Registro de Tardanzas de los servidores CAS del mes de setiembre del 2018 del Gobierno Regional Junín**, en el cual se evidencia la siguiente información:

REGISTRO DE TARDANZAS DEL MES DE SETIEMBRE – 2018 DEL GRJ

APELLIDOS Y NOMBRES	SETIEMBRE	OBSERVACIONES
AGUIRRE ROMERO BELEN	7	Registra 07 tardanzas de los días 07, 10, 11, 17, 18, 21 y 24 de setiembre de 2018.
APONTE LOLAY JHANET	6	Registra 06 tardanzas de los días 10, 12, 14, 17, 21 y 26 de setiembre de 2018.
CALDERON LEON MARIA	6	Registra 06 tardanzas de los días 03, 05, 07, 20, 21 y 24 de setiembre de 2018.
CARHUARICRA ALEJANDRO FRANCISCA	4	Registra 04 tardanzas de los días 06, 13, 19 y 21 de setiembre de 2018.
CLEMENTE BERNARDO LUCERO	9	Registra 09 tardanzas de los días 03, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 25 y 27 de setiembre de 2018.
CUYOTUPA NUÑEZ JOEL	6	Registra 06 tardanzas de los días 05, 11, 13, 14, 17 y 25 de setiembre de 2018.
MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	5	Registra 05 tardanzas de los días 07, 17, 21, 25 y 26 de setiembre de 2018.
MENDOZA CACERES GRACE	4	Registra 04 tardanzas de los días 11, 14, 20 y 27 de setiembre de 2018.
PONCE DE LEO NINOSKA	4	Registra 04 tardanzas de los días 07, 19, 20 y 27 de setiembre de 2018.
FERNANDEZ PEREZ JAIME	6	Registra 06 tardanzas de los días 03, 04, 05, 06, 10 y 14 de setiembre de 2018.
SOTO MIGUEL VICTOR	8	Registra 08 tardanzas de los días 03, 04, 05, 06, 10, 13, 14 y 21 de setiembre de 2018.
SALCEDO PALACIOS LEYLA	6	Registra 06 tardanzas de los días 11, 13, 17, 19, 25, 26 de setiembre de 2018.



Que, con **Informe de Precalificación N° 035-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de setiembre de 2019**, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, recomienda el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los siguientes servidores:



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo

N°	Nombres y Apellidos	Unidad Orgánica
01	AGUIRRE ROMERO BELEN	Tesorería
02	APONTE LOLAY JHANET	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
03	CALDERON LEON MARIA	Secretaría General
04	CARHUARICRA ALEJANDRO FRANCISCA	Oficina de Recursos Humanos.
05	CLEMENTE BERNARDO LUCERO	Oficina de Recursos Humanos
06	CUYOTUPA NUÑEZ JOEL	Oficina de Recursos Humanos
07	MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
08	MENDOZA CACERES GRACE	Dirección de Comunicaciones
09	PONCE DE LEON NINOSKA	Gerencia de Desarrollo Social
10	FERNANDEZ PEREZ JAIME	Dirección Regional de Energía y Minas
11	SOTO MIGUEL VICTOR	Dirección Regional de Energía y Minas
12	SALCEDO PALACIOS LEYLA	Dirección Regional de Trabajo

Por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Que, con **Resolución de Secretaría General N° 001-2019-GRJ/GGR, de fecha 26 de setiembre de 2019**, se resuelve en su **ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, seguido contra:

N°	Nombres y Apellidos	Unidad Orgánica
01	AGUIRRE ROMERO BELEN	Tesorería
02	APONTE LOLAY JHANET	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
03	CALDERON LEON MARIA	Secretaría General
04	CARHUARICRA ALEJANDRO FRANCISCA	Oficina de Recursos Humanos.
05	CLEMENTE BERNARDO LUCERO	Oficina de Recursos Humanos
06	CUYOTUPA NUÑEZ JOEL	Oficina de Recursos Humanos
07	MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
08	MENDOZA CACERES GRACE	Dirección de Comunicaciones



Gobierno Regional Junín



Trabaja, avanza con la fuerza del pueblo!

09	PONCE DE LEON NINOSKA	Gerencia de Desarrollo Social
10	FERNANDEZ PEREZ JAIME	Dirección Regional de Energía y Minas
11	SOTO MIGUEL VICTOR	Dirección Regional de Energía y Minas
12	SALCEDO PALACIOS LEYLA	Dirección Regional de Trabajo

Por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Que, con Informe N° 001-2019-GRJ/SG, de fecha 18 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso:

AMONESTACION ESCRITA a los siguientes servidores:

N°	Nombres y Apellidos	Unidad Orgánica
01	AGUIRRE ROMERO BELEN	Tesorería
02	APONTE LOLAY JHANET	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
03	CALDERON LEON MARIA	Secretaría General
04	CARHUARICRA ALEJANDRO FRANCISCA	Oficina de Recursos Humanos.
05	CLEMENTE BERNARDO LUCERO	Oficina de Recursos Humanos
06	CUYOTUPA NUÑEZ JOEL	Oficina de Recursos Humanos
07	MEZA CAIRAMPOMA GLORIA	Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
08	MENDOZA CACERES GRACE	Dirección de Comunicaciones
09	PONCE DE LEON NINOSKA	Gerencia de Desarrollo Social
10	FERNANDEZ PEREZ JAIME	Dirección Regional de Energía y Minas
11	SOTO MIGUEL VICTOR	Dirección Regional de Energía y Minas
12	SALCEDO PALACIOS LEYLA	Dirección Regional de Trabajo

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, los procesados, han cometido la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala:



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

Ello porque ha omitido en cumplir con lo establecido en los artículos 36, 111, literal b) y 126 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, los cuales señalan:

“ARTICULO 36.- Las inasistencias y tardanzas injustificadas serán reportadas mensualmente para los descuentos de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa establecida en las normas vigentes.

ARTICULO 111.- Son faltas de carácter disciplinaria, además de las señaladas en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las siguientes:

(...)

b) Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario (...).

ARTICULO 126.- Constituye tardanza el ingreso al centro de trabajo fuera del horario establecido por la entidad hasta diez (10) minutos posteriores a la hora de ingreso. También constituye tardanza el registro del ingreso al centro de trabajo después de los cinco (05) minutos de tardanza durante el horario del refrigerio.

Para efectos de responsabilidad administrativa, se contabilizan tanto las tardanzas en horas de la mañana como las tardanzas en horas de la tarde (...).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que los procesados: AGUIRRE ROMERO BELEN, APONTE LOLAY JHANET, CALDERON LEON MARIA, CARHUARICRA ALEJANDRO FRANCISCA, CLEMENTE BERNARDO LUCERO, CUYOTUPA NUÑEZ JOEL, MEZA CAIRAMPOMA GLORIA, MENDOZA CACERES GRACE, PONCE DE LEON NINOSKA, FERNANDEZ PEREZ JAIME, SOTO MIGUEL VICTOR Y SALCEDO PALACIOS LEYLA, han incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante el mes de setiembre del 2018 (Exceso de tardanzas), horario establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, y ello queda corroborado conforme se denota del Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018, el Registro de Tardanzas de los servidores CAS del mes de setiembre del 2018 del Gobierno Regional Junín y Cuadro de Registro de Tardanzas de los servidores CAS del mes de setiembre del 2018 del Gobierno Regional Junín, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario lo**



Gobierno Regional Junín



Trabaja fuerte con la fuerza del juninero!

siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”.

Por tanto queda probado que los procesados en cuestión, **han llegado más de tres veces tarde a su centro de trabajo durante el lapso de un mes** (setiembre del 2018), consecuentemente, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto con éste exceso de tardanzas acumuladas de los administrados en su centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijada. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

Que, doña **APONTE LOLAY JHANET**, Encargado de Cotizaciones - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, quien fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, **el día 02 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 783-2019-GRJ-SG**, habiendo sido recepcionado por el propio interesado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”***, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...”***, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificada, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado; quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

“Se está vulnerando mi derecho a la defensa e razón que no se ha imputado los cargos de manera objetiva omitiéndose además subsumir la conducta en el artículo 85° numeral n) que se invoca en la resolución de inicio de proceso, así mismo se dice que he llegado tarde varias días pero no se indica los minutos ni segundos, es decir en qué tiempo se llegó tarde, dato importante porque no es el mismo llegar tarde 30 segundo que 10 minutos, por lo que invalida el presente proceso”.

“El artículo 85 numeral n) de la Ley de Servicio Civil N° 30057, establece que son faltas de carácter disciplinario “el incumplimiento injustificado del horario de trabajo y la jornada de trabajo”, advirtiéndose de dicho precepto normativo contiene dos supuestos jurídicos, siendo el primer supuesto el incumplimiento injustificado del horario de trabajo y el segundo supuesto la jornada de trabajo; sin embargo en los fundamentos facticos del acto de inicio del proceso disciplinario no se ha especificado a cuál de los supuestos normativos se ha incumplido, tampoco se adecuado la conducta del recurrente a los supuestos indicados, omisión que afecta mi derecho a la defensa, ya que la recurrente siempre ha respetado la jornada laboral ordinaria, trabajando más de las ocho horas que



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

establece la ley, incluso mi horario de salida no era lo establecido en el reglamento 17:30pm, sino que en la realidad salía del trabajo a las 20:00 horas. 21:00 horas algunas veces 22:00 horas a mas, cuyas horas extras nunca se me reconoció. Para probar lo indicado se debe solicitar a la Oficina de Recursos Humanos un reporte de mi hora de salida de todo el año 2018. Con lo cual demostrare que labore más tiempo en beneficio de la entidad y no como se pretende indicar que por llegar tarde en un minuto el causado grave perjuicio a la entidad”.

“Se me imputa que por haber llegado tarde 01 minuto se ha causado grave perjuicio a la entidad, lo cual es falso por cuanto en todo el tiempo que he venido laborando no existió queja alguna de algún usuario por tardanza, para acreditar ello, solicito que se pida un informe respecto al libro de reclamaciones de la entidad del año 2018”.

“Se me abre proceso disciplinario por llegar tarde 01 minutos, sin embargo no se verifica que el recurrente siempre ha laborado más de dos horas casi diarios, conforme se verifica del reporte que deberá emitir recursos humanos, siendo injusto dicho proceso disciplinario ya que no toman en cuenta el sacrificio que se ha realizado por la institución al trabajar más de la jornada laboral, pues pareciera que solo se inició proceso por venganza política y no por cuestiones objetiva de fondo, por ello el presente proceso debe ser archivado, pues está prohibido utilizar proceso administrativo disciplinarios para hacer persecución política.

“Por otro lado se invoca conductas señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo cuando estas corresponde a faltas leves y también se invoca el numeral n) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil 30057, cuando este último solo regula faltas graves y muy graves, pues no puede utilizar ambos preceptos legales, incongruencia que también afecta el debido proceso, por lo que ha efectos de realizar mi descargo con mayor objetividad se debe corregir estas anomalías, máximos, si en los procesos disciplinarios priva la observancia de un debido proceso regulado en la Constitución Política del Perú.”

Que, respecto a lo señalado por la procesada en los párrafos anteriores, es correcto señalar que se hizo la debida tipificación del artículo 85° numeral n) a su conducta infractora, además que la procesada en cuestión registra 6 tardanzas en los días: 10, 12 14, 17, 21 y 26 del mes setiembre del año 2018, acreditado mediante Reporte N° 307-2108-GRJ/ORAF/ORH.REM, emitido por la Lic. Adm. LILIANA MUCHA ACOSTA, Coordinadora de Remuneraciones, área competente para realizar dicho informe, consecuentemente se ha evidenciado que la procesada en cuestión no ha logrado demostrar el motivo de sus tardanzas a través de medios probatorios idóneos que sustenten su actuar, trayendo como consecuencia que la Entidad se vea perjudicada, con éste exceso de tardanzas acumuladas en su centro de trabajo, además que hubo una reducción proporcional de la contraprestación de la servidora, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional, por tanto se ha logrado verificar que no realiza un descargo fundamentado en pruebas que atenué su responsabilidad, en tal sentido se encuentra demostrado la responsabilidad de la Administrada APONTE LOLAY JHANET, en estos hechos investigados, por haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice “Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.



Gobierno Regional Junín



Trabaja unido con la fuerza del pueblo!

Respecto a los medios probatorios que deben actuarse:

- 1.- sobre que se solicita a la Oficina de Recursos Humanos, específicamente de las marcaciones de salida, ello resulta inoficioso por no estar imputándole a la procesada su hora de salida sino su hora de ingreso.
- 2.- sobre la solicitud a la Oficina de Recursos Humanos, sobre los descuentos efectuados a la procesada, ello también resulta inoficioso, ya que en observancia del artículo 91° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, los descuentos por tardanzas no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no exime de la aplicación de la debida sanción.
- 3.- sobre que se solicita a la encargada el libro de reclamaciones para que informe si en el 2018 existe alguna queja por su tardanza, ello también resulta inoficioso, debido a que no es exigible que exista queja sobre sus tardanzas por las ausencias, basta el hecho de cumplir el horario de trabajo de nuestra institución, para imputarle falta disciplinaria.

Respecto a la solicitud presentada de fecha 11 de noviembre de 2019 sobre **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** al hecho que se le imputa, en el que alega lo siguiente:

“La prescripción deducida por esta parte enfocada a cuestionar el vencimiento del plazo para iniciar proceso disciplinario DESDE LA TOMA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS por haber superado el año sin haberse emitido la resolución de inicio de proceso administrativo, es decir, en el presente caso se inició proceso disciplinario cuando ya se encontraba prescrito, pese a que tomo conocimiento la autoridad administrativa con aptitud para sancionar,

*En el presente caso se me imputa los cargos de haber llegado tarde los días 10, 12, 14, 17, 21 y 26 de setiembre del 2018, pero me imputa cargo la misma autoridad de Recursos Humanos pues el control de asistencia le compete a esta oficina, por lo que la toma de conocimiento se haría desde la última fecha que viene hacer 26 de setiembre del 2018, fecha desde la cual tenían un año para iniciar proceso administrativo ya que era obligación de recursos humanos hacer dicho control; siendo ello así, la Secretaria Técnica tenía un plazo máximo para iniciar proceso administrativo que será hasta el **26 de setiembre del 2019,***

Si bien se ha emitido la resolución de inicio de procedimiento el 26 de setiembre del 2019, para el computo del plazo de prescripción se toma en cuenta la fecha de notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo conforme así lo ha establecido el Precedente Vinculante Administrativo N° 01-2016-SERVIR-TSC publicado el 27 de noviembre del 2016, que en el presente caso este recién ha surtido efecto legal el 06 de noviembre del 2019, cuando se notificó con las formalidades de ley a través de la Carta N° 491-2019-GRJ/SG; siendo ello así, se ha iniciado proceso disciplinario cuando este ya se encontraba prescrito la supuesta conducta infractora.

*Por otro lado, la Entidad puede alegar que la toma de conocimiento se ha realizado cuando la Coordinadora de Remuneraciones Lic. Liliana Mucha Acosta puso de conocimiento de los hechos al Sub Director de Recursos Humanos a través del Reporte N° 307-2018-GRJ/ORH.REM con fecha 18 de octubre del 2018, fecha en la cual se habría realizado la toma de conocimiento, de cuyo plazo este prescribiría el **18 de octubre del 2019,** y como ya se indicó que la resolución de inicio recién se notificó a esta parte el 06 de noviembre del 2019, también en este supuesto **HABRÍA PRESCRITO.**”*





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, respecto a lo señalado por la procesada en los párrafos anteriores, SE DECLARA INFUNDADA su solicitud de PRESCRIPCIÓN, por cuanto que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho el día 18 de octubre de 2018 a través del Reporte N° 307-2018-GRJ/ORAF/ORH.REM. y DISPONIÉNDOSE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO con fecha 26 de setiembre de 2019, además señalar que la Sra. JHANET APOTE LOLAY con fecha 02 de octubre recepciono la Resolución de Secretaría General 001-2019-GRJ/SG, en la que se realiza la Apertura de PAD, tal como se corrobora de la Constancia de Notificación de Resolución N° 783-2019-GRJ/SG.

Que, doña **CARHUARICRA ALEJANDRO FRANCISCA**, Asistente en Derechos Fundamentales - Oficina de Recursos Humanos, quien fue notificado con la Resolución de Secretaría General N° 001-2019-GRJ/SG, el día 02 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 785-2019-GRJ-SG, habiendo sido recepcionado por el propio interesado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado, quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

“Del análisis del documento se aprecia que exactamente se ha llegado tarde tres veces, son casos fortuitos que ha sucedido y no por tener hábitos de ser tardona y mi persona vive lejos, razones por congestión vehicular, tendido de alfombras en las calles, mítines, motivos de salud, entre otros son casos fortuitos, esto no significa que no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Institución, tampoco hubo reducción proporcional de la contraprestación de los servidores por el incumplimiento de las Horas semanales pactadas en la jornada de trabajo con la Entidad, mas al contrario se laboró horarios adicionales extralimitadas”.

“Del record de tardanzas de las fechas señaladas, adjunto al presente el record de asistencia, para su evaluación, en el cual se indican los siguientes:

- *Con fecha 06/09/2018, se llegó al Centro de Trabajo con una tolerancia de 03 minutos de retraso y mi horario de salida fue 19:42 pm. Con adicional de 02 horas con 12 minutos.*
- *Con fecha 13/09/2018, se llegó al Centro de Trabajo con una tolerancia de 05 minutos de retraso de acuerdo a la Ordenanza Regional Junín, es declarado feriado no laborable por Aniversario de la Región, sin embargo ese día se laboró en horario corrido de 8:00am – 1:00pm y mi horario de salida fue 15:29pm laborando con una adicional de 02 horas con 29 minutos.*
- *Con fecha 19/09/2018, se llegó al Centro de Trabajo con una tolerancia de 02 minutos de retraso y mi horario de salida 19:58 pm, laborando con adicional de 02 horas con 28 minutos.*



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

- Con fecha 21/09/2018, se llegó al centro de Trabajo con una tolerancia de 01 minuto y mi horario de salida fue 18:02 pm, laborando con adicional de 32 minutos”.

Que, respecto a lo señalado por la procesada en el párrafo anterior, se ha hecho un análisis lógico jurídico del descargo presentado por la servidora civil y se puede verificar que no realiza un descargo fundamentado en pruebas que atenué su responsabilidad, más por el contrario admite tal conducta infractora, justificándose en motivos que fueron por: alfombras en las calles, mítines, motivos de salud, sin embargo no lo demuestra con medios probatorios idóneos, consecuentemente se encuentra demostrado la responsabilidad de la Administrada Carhuaricra Alejandro Francisca, Asistente en Derechos Fundamentales - Oficina de Recursos Humanos, en estos hechos investigados, por haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice “Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

MEZA CAIRAMPOMA GLORIA, Asistente Administrativo - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, quien fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, el día 02 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 777-2019-GRJ-SG, habiendo sido recepcionado por la propia interesada. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado, quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala lo siguiente:

“Fundamento mi descargo amparada en el artículo 118 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, que a la letra dice: “El recurso humano en un periodo de un mes, por razones de tardanzas, abandonos del puesto de trabajo o por el uso indebido del Registro de asistencia o la papeleta de salida, será pasible de la imposición de las siguientes sanciones.”

118.1 Por tardanzas:

- a) Primera reincidencia, amonestación verbal por intermedio de la jefatura de la Oficina.
- b) Segunda reincidencia, amonestación escrita
- c) Tercera reincidencia, suspensión de (01) día sin goce de remuneraciones
- d) Las subsiguientes reincidencias, suspensión sin goce de remuneraciones hasta por (30) días.

Y en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 230.- Principio del Non Bis in Ídem:



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los caso en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Que, respecto a lo señalado por la procesada en el párrafo anterior, se ha hecho un análisis lógico jurídico del descargo presentado por la servidora civil y se puede verificar que no realiza un descargo fundamentado en pruebas que demuestre que se le haya sancionado dos veces por un mismo hecho (Principio de Non Bis In Idem), en tal sentido se encuentra demostrado la responsabilidad de la Administrada Meza Cairampoma Gloria, Asistente Administrativo - Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en estos hechos investigados, por haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

Que, Doña **AGUIRRE ROMERO BELEN**, Responsable, custodia de cartas fianza – Tesorería, fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, el día 30 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 775-2019-GRJ-SG, habiendo sido dejado bajo de la puerta de fierro color celeste, con suministro de luz N° 76651715. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "**Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio**", ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: "**En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente...**", de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencia el 07 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 07 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: "**Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario**".





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

CALDERON LEON MARIA, Técnico Legal-Secretaria General, quien fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, el día 01 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 784-2019-GRJ-SG, habiendo sido dejado bajo de la puerta de fierro color plomo, con suministro de luz N° 66989927. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”***, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente...”***, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 09 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 06 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”***.

CLEMENTE BERNARDO LUCERO, Asistente Administrativo-Oficina de Recursos Humanos, quien fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, el día 30 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 781-2019-GRJ-SG, habiendo sido recepcionado por su abogado defensor “Asesoría y Consultoría Jurídica “CARBAJAL”. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”***, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...”***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado; Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 07 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 09 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”***.

CUYOTUPA NUÑEZ JOEL, Técnico Administrativo-Oficina de Recursos Humanos, quien fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, **el día 27 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 779-2019-GRJ-SG**, habiendo sido recepcionado por el mismo interesado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”***, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...”***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado; Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 04 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 06 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: ***“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”***.

MENDOZA CACERES GRACE, Profesional - Dirección de Comunicaciones, quien fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, **el día 27 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 778-2019-GRJ-SG**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado, Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”***, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el***



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente...”, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 04 de setiembre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 04 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**.



PONCE DE LEON NINOSKA, Asistente Administrativo - Gerencia de Desarrollo Social, quien fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, **el día 30 de setiembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 782-2019-GRJ-SG**, habiendo sido dejado bajo de la casa de 2 pisos y media color (rosado, naranja y mostaza) regias color negro, con suministro de luz N° 67968153. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente...”**, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 07 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 04 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018**, conducta con lo cual



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**.

FERNANDEZ PEREZ JAIME, Asistente Administrativo -Dirección Regional de Energía y Minas, quien fue notificado con la Resolución de Secretaría General N° 001-2019-GRJ/SG, el día 01 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 776-2019-GRJ-SG, habiendo sido dejado bajo de la puerta de la casa interior de 3 pisos, granito s/ pintar, rejas blancas, con suministro de luz N° 77728633. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente...”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 09 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución de Secretaría General N° 001-2019-GRJ/SG (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 06 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**.

SOTO MIGUEL VICTOR, Bach. Ing. De Minas - Dirección Regional de Energía y Minas, quien fue notificado con la Resolución de Secretaría General N° 001-2019-GRJ/SG, el día 02 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 780-2019-GRJ-SG, habiendo sido dejado bajo de la puerta de fierro color blanco con vidrios, con suministro de luz N° 67474396. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente...”, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 10 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 08 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**.



SALCEDO PALACIOS LEYLA, Bach. Ing. Forestal - Dirección Regional de Trabajo, quien fue notificado con la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG, **el día 01 de octubre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 786-2019-GRJ-SG**, habiendo sido dejado bajo de la puerta de fierro color plomo. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente...”**, de donde se colige que la procesada en cuestión ha sido válidamente notificada dentro de los preceptos legales antes mencionado. Sin embargo, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 09 de octubre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución de Secretaria General N° 001-2019-GRJ/SG (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo el mes de setiembre del 2018, al haber llegado tarde hasta en 06 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 307-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 18 de octubre del 2018**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del



Gobierno Regional Junín



Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **"Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"**.

SANCIÓN APLICABLE

Que, se puede apreciar que la Secretaria General del Gobierno Regional Junín en su condición de Órgano Instructor y Sancionador competente determinó la imposición de amonestación escrita a los procesados, ello en aplicación del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo y que está íntimamente vinculado a la justicia y ésta en la esencia misma del Estado Constitucional de derecho, que se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, razón por la que se considera en la presente causa, dado a que la falta contenida por una parte de los servidores, solo corresponde al mes de setiembre del año 2018.

Asimismo al momento de determinar la sanción consideró que, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, y en base a la competencia otorgada por el artículo 89] de la Ley del Servicio Civil, el Órgano Instructor y Sancionador competente (Secretaria General del Gobierno Regional Junín) mediante Informe N° 001-2019-GRJ-SG, dispuso imponer para la conducta infractora en que han incurrido los servidores antes mencionados, la sanción de Amonestación Escrita, correspondiendo a esta parte oficializar la misma mediante acto resolutivo.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR POR ENCARGO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA, contra los siguientes servidores: **AGUIRRE ROMERO BELÉN, APONTE LOLAY JHANET, CALDERÓN LEÓN MARÍA, CARHUARICRA ALEJANDRO FRANCISCA, CLEMENTE BERNARDO LUCERO, CUYOTUPA NÚÑEZ JOEL, MEZA CAIRAMPOMA GLORIA, MENDOZA CÁCERES GRACE, PONCE DE LEÓN NINOSKA, FERNÁNDEZ PÉREZ JAIME, SOTO MIGUEL VÍCTOR Y SALCEDO PALACIOS LEYLA**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO SEGUNDO: La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por los servidores sancionados, dentro del plazo señalado en el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al responsable de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal de los servidores en mención.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a los servidores en mención, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

11 DIC 2019

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

RLP/ORH
VHJV/STPAD
AARH

